PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2005/0158(COD)

9.1.2006

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios
(COM(2005)0381 – C6-0253/2005 – 2005/0158(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Michael Cashman

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 11

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios
(COM(2005)0381 – C6-0253/2005 – 2005/0158(COD))

(Procedimiento de codecisión: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2005)0381)[1],

– Vistos el apartado 2 del artículo 251 y el apartado 2 del artículo 62 del Tratado CE, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C6-0253/2005),

– Visto el artículo 51 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2006),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento
	Enmienda 1 Considerando 8
(8) Las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5, apartado 1, del ***Convenio del 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania de de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las***	(8) Las condiciones de entrada establecidas en el artículo 5, apartado 1, del ***Reglamento (CE) nº .../2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario relativo a las normas que regulan el paso de personas por las fronteras (Código de fronteras de Schengen)*** deberán cumplirse, con la excepción del artículo 5, apartado 1,

[1] DO C ... de 4.1.2006, p. ....

fronteras comunes*[1] *(denominado en los sucesivo el Convenio de Schengen) deberán cumplirse, con la excepción del artículo 5, apartado 1, letra b), en la medida en que la presente Decisión establece un régimen de reconocimiento unilateral de ***la equivalencia entre los visados nacionales de tránsito expedidos por un nuevo Estado miembro y*** determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen***, así como*** de documentos similares expedidos por otros nuevos Estados miembros.

letra b), en la medida en que la presente Decisión establece un régimen de reconocimiento unilateral ***por parte de los nuevos Estados miembros*** de determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen ***y*** de documentos similares expedidos por otros nuevos Estados miembros ***para fines de tránsito***.

---

[1] ***DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.***

Enmienda 2
Considerando 9 bis (nuevo)

(9 bis) La presente Decisión no desarrolla las disposiciones del acervo de Schengen con arreglo al Acuerdo celebrado entre el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ya que sus únicos destinatarios son los Estados miembros que todavía no aplican plenamente el acervo de Schengen. No obstante, por razones de coherencia y de funcionamiento adecuado del sistema Schengen, la presente Decisión también se refiere a los visados y a los permisos de residencia expedidos por los terceros países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y que aplican plenamente el acervo de Schengen como la República de Islandia y el Reino de Noruega.

Enmienda 3
Artículo 1

La presente Decisión establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores que permite a por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en los sucesivo los nuevos Estados miembros) reconocer unilateralmente como equivalentes a sus visados nacionales, para fines de tránsito, determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen, así como los documentos expedidos por otros nuevos Estados miembros a los nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado con arreglo al Reglamento (CE) 539/2001.	***1.*** La presente Decisión establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores que permite a por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en los sucesivo los nuevos Estados miembros) reconocer unilateralmente como equivalentes a sus visados nacionales, para fines de tránsito, determinados documentos expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen, así como los documentos expedidos por otros nuevos Estados miembros a los nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado con arreglo al Reglamento (CE) 539/2001.
	A efectos de la presente Decisión, entre los «Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen» también se incluyen los terceros países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen y que lo aplican plenamente.
	1 bis. La ejecución de la presente Decisión no repercutirá sobre los controles que deban llevarse a cabo a las personas en las fronteras exteriores de conformidad con los artículos 6 a 13 y 18 y 19 del Reglamento (CE) nº .../2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un código comunitario relativo a las normas que regulan el paso de personas por las fronteras (Código de fronteras de Schengen).

Justificación

La enmienda tiene en cuenta los casos específicos de Islandia y de Noruega en lo que se refiere a la plena aplicación por parte de estos países del acervo de Schengen. En este contexto, los nuevos Estados miembros que aplican la presente Decisión deben considerar, también, los documentos expedidos por estos países como equivalentes a los visados nacionales a efectos de tránsito.

Enmienda 4
Artículo 2, apartado 2

2. Si un nuevo Estado miembro decide aplicar la presente Decisión, reconocerá todos los documentos a que se refiere el ***apartado 2*** expedidos por Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen, independientemente del Estado que expida el documento.	2. Si un nuevo Estado miembro decide aplicar la presente Decisión, reconocerá todos los documentos a que se refiere el ***apartado 1*** expedidos por Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen, independientemente del Estado que expida el documento

Enmienda 5
Artículo 4

Los Estados miembros sólo podrán reconocer documentos equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito cuando la duración del tránsito del nacional del tercer país por el territorio del nuevo o los nuevos Estados miembros no exceda de cinco días.	Los ***nuevos*** Estados miembros sólo podrán reconocer documentos equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito cuando la duración del tránsito del nacional del tercer país por el territorio del nuevo o los nuevos Estados miembros no exceda de cinco días.
El período de validez de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 abarcará la duración del tránsito.	El período de validez de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 abarcará la duración del tránsito.
El visado uniforme válido para una entrada que haya sido utilizado para entrar en un Estado miembro que cumpla plenamente el acervo de Schengen, será válido para el viaje de vuelta en tránsito del titular por el territorio del mismo nuevo Estado miembro.	El visado uniforme válido para una ***única*** entrada que haya sido utilizado para entrar ***desde un nuevo Estado miembro*** en un Estado miembro que cumpla plenamente el acervo de Schengen, será válido para el viaje de vuelta en tránsito del titular por el territorio del mismo nuevo Estado miembro.

Enmienda 6
Artículo 5, apartado 2

La Comisión publicará la información comunicada por los *nuevos* Estados miembros en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.	La Comisión publicará la información comunicada por los *nuevos* Estados miembros en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Enmienda 7
Anexo, punto 1

REPÚBLICA CHECA	REPÚBLICA CHECA
Visados	Visados
- Vízum k pobytu do 90 dnů – (visado para estancia de corta duración)	- Vízum k pobytu do 90 dnů – (visado para estancia de corta duración)
- Vízum za účelem převzetí povolení k pobytu VR – (visado para obtener un permiso de residencia)	
- Vízum k pobytu nad 90 dnů – (visado para estancia de larga duración)	- Vízum k pobytu nad 90 dnů – (visado para estancia de larga duración)
- Diplomatické vízum – (visado diplomático)	- Diplomatické vízum – (visado diplomático)
- Zvláštní vízum – (visado especial)	- Zvláštní vízum – (visado especial)
- Vízum za účelem strpění VS – (visado que otorga un permiso excepcional para permanencer en el país)	- Vízum za účelem strpění VS – (visado que otorga un permiso excepcional para permanencer en el país)
- Vstupní vízum VV – (visado de entrada)	- Vstupní vízum VV – (visado de entrada)
- Vízum za účelem dočasné ochrany VG – (visado de protección temporal)	
Permisos de residencia	Permisos de residencia
- Prukaz o povoleki k pobytu pro statniko prislusnika (permiso de residencia para extranjeros)[1]	***- Průkaz o povolení k přechodnému pobytu (tarjeta de residencia temporal)***
- Permiso de residencia de larga duración (válido hasta la fecha de expiración, durante un año como máximo, prorrogable)	***- Průkaz o povolení k trvalému pobytu (tarjera de residencia permanente)***
- Permiso de residencia permanente (expedido a los extranjeros que permanecen en el territorio de la República Checa más de 10 años. La condición temporal no es aplicable si el extranjero es familiar próximo de un ciudadano checo (reagrupación familiar) o si el extranjero ha permanecido en territorio de la República Checa durante más de 8 años y se cumplen las condiciones adicionales previstas por la ley (apartado 66 de la Ley checa de extranjería, nº 326/1999).	

[1] ***Mismo tipo de documento para todas las variantes con la validez indicada en la etiqueta.***

Justificación

El objetivo de esta enmienda es tener en cuenta la última versión de la lista de documentos de la República Checa que deben reconocerse y se inscribe en la línea de una comunicación de la Representación Permanente de la República Checa ante la Unión Europea.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto de la propuesta

El actual acervo de Schengen[1] establece el principio de reconocimiento mutuo del visado uniforme, de los visados de larga duración y de los permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que aplican plenamente el acervo de Schengen aplicables a fines de tránsito y estancia de corta duración. Permite a un nacional de un tercer país titular de determinados documentos expedidos por un Estado miembro que aplique el acervo de Schengen entrar o circular libremente en el espacio común sin estar sujeto a ningún otro requisito adicional.

En lo que respecta a los nuevos Estados miembros, con arreglo a sus Actas de adhesión éstos aplicarán el acervo de Schengen en dos fases separadas: aplicarán las disposiciones de la categoría I desde el momento de su adhesión y empezarán a aplicar las disposiciones de la categoría II a partir de una fecha que determine el Consejo. En consecuencia, los nuevos Estados miembros están obligados a aplicar el Reglamento (CE) nº 539/2001[2] (disposición de la categoría I) y deben expedir visados nacionales a los nacionales de terceros países que figuren en el anexo 1 del Reglamento que pretendan transitar por su territorio o permanecer en él, mientras que aún no deben aplicar la parte del acervo de Schengen por la que se establece un régimen de reconocimiento mutuo de visados y permisos de residencia (disposiciones de la categoría II). Estos países no pueden reconocer como equivalente a sus visados nacionales los documentos expedidos por los Estados miembros que apliquen el acervo de Schengen o por otros nuevos Estados miembros. Están obligados a exigir sus propios visados nacionales aunque las personas afectadas ya sean titulares de un permiso de residencia o de un visado Schengen.

No obstante, algunos de los nuevos Estados miembros reconocen en la práctica los documentos expedidos por los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen para fines de tránsito y estancias de corta duración a través de acuerdos bilaterales o decisiones nacionales unilaterales. Tal reconocimiento es incompatible con la legislación comunitaria, por lo que la situación debe regularse cuanto antes.

Ejemplo práctico:

- Un nacional de un país incluido en el anexo 1 del Reglamento (CE) nº 539/2001 (a saber, de Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Rusia, Turquía, Ucrania, Moldova, etc.) es titular de un permiso de residencia francés. Tiene intención de viajar por tierra a su país de origen, lo que conlleva el tránsito por varios países. No necesita visado alguno para los países que aplican el acervo de Schengen, ya que éstos reconocen su permiso de residencia francés, pero precisa un visado nacional para cada uno de los nuevos Estados miembros que atraviese.

- Un nacional de un país que figura en el anexo 1 del Reglamento (CE) nº 539/2001 desea

---

[1] Artículos 10, 18 y 21 del Convenio del 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania de de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (denominado el Convenio de Schengen) confirmado por el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 539/2001.

[2] Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, DO L 81 de 21.3.2001, p. 1, modificado en última instancia por el Reglamento (CE) nº 851/2005 (DO L 141 de 4.6.2005, p. 3).

visitar Alemania en coche, lo que conlleva el tránsito por varios países. Dado que es titular de un visado alemán, no necesita otro visado para los países que aplican el acervo de Schengen, pero sí precisa un visado nacional para cada uno de los nuevos Estados miembros por los que transite.

2. Contenido de la propuesta

La presente propuesta permitirá que los nuevos Estados miembros simplifiquen el control de sus fronteras exteriores mediante el reconocimiento unilateral de determinados documentos expedidos por:

- Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen, incluidos Noruega, Islandia y Dinamarca, que están asociados a dicho acervo y también lo aplican plenamente y

- otros nuevos Estados miembros,

como equivalentes a sus visados nacionales.

Este régimen simplificado debería aplicarse a los siguientes documentos:

- los visados uniformes expedidos por un Estado que aplique el acervo de Schengen de conformidad con las normas establecidas en la Instrucción Consultar Común (tránsito, estancia de corta duración o viaje y visados de grupo);

- los visados nacionales para estancias de larga duración expedidos por un Estado que aplique el acervo de Schengen de conformidad con su legislación nacional;

- los permisos de residencia expedidos por un Estado que aplique el acervo de Schengen incluidos en el anexo IV de la Instrucción Consular Común;

- los visados nacionales para estancias de corta y larga duración y los permisos de residencia expedidos por otro nuevo Estado miembro.

Para evitar la adopción de un enfoque fragmentario se declara imposible el reconocimiento de ciertos documentos en tanto no se reconozcan otros. Así, todos los documentos mencionados se reconocerán como equivalentes a los visados nacionales de los nuevos Estados miembros que elijan aplicar esta Decisión.

El reconocimiento de un documento debería limitarse a los fines de tránsito, sin perjuicio de que los nuevos Estados miembros puedan expedir visados nacionales para estancias de corta duración. Tal limitación es necesaria para evitar cualquier riesgo de confusión de la normativa Schengen vigente en el Estado responsable de la solicitud de visado.

La duración del periodo de tránsito no puede exceder los cinco días; la presente normativa tiene en cuenta las normas vigentes en materia de visado en la Instrucción Consular Común, así como la situación geográfica de los nuevos Estados miembros.

Este régimen debería aplicarse únicamente durante un periodo transitorio, hasta que los nuevos Estados miembros apliquen plenamente el acervo de Schengen en una fecha futura que se determinará mediante Decisión del Consejo. Si un país decide aplicar la Decisión, no existirá la posibilidad de suspenderla para no complicar el régimen.

La propuesta de Decisión se dirige a los nuevos Estados miembros pero su participación en este régimen es opcional, de modo que no se impongan a estos países obligaciones que se añadan a las definidas en el Acta de adhesión de 2003. Los nuevos Estados miembros tienen la posibilidad de aplicar el nuevo instrumento o de seguir expidiendo visados

nacionales. En caso de que se decanten por el régimen simplificado, tendrán que aceptar los documentos expedidos por todos los Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen, sin hacer distinciones entre aquéllos. Una vez que reconozcan tales documentos, los nuevos Estados miembros podrán asimismo reconocer los documentos expedidos por los otros nuevos Estados miembros.

Los nuevos Estados miembros, en los 10 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión, notificarán a la Comisión si han decidido aplicarla. No existirá la posibilidad de aplicarla posteriormente.

3. Consecuencias en relación con los diversos Protocolos anexos al Tratado y con los países asociados

La propuesta de Decisión se dirige exclusivamente a los nuevos Estados miembros y, por consiguiente, no afecta la posición del **Reino Unido, Irlanda y Dinamarca.**

En cuanto a **Noruega e Islandia**, la presente Decisión no constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen tal como se entiende en los acuerdos que estos países firmaron con el Consejo sobre su asociación con la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, ya que sólo se dirige a los nuevos Estados miembros.
No obstante, por mor de la coherencia del sistema de Schengen, es necesario incluir en la presenta Decisión los visados y los permisos de residencia expedidos por los países asociados y por los futuros países asociados. Los nuevos Estados miembros tendrán entonces la posibilidad de reconocer unilateralmente tales documentos.

4. Opinión del ponente

En la actualidad se está procediendo a un amplio desarrollo del acervo comunitario en materia de fronteras interiores y exteriores. La presente propuesta es la última contribución a tal desarrollo en curso. Otras manifestaciones de ese desarrollo son las siguientes: la Directiva de 2004 sobre el derecho de los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias a circular y residir libremente dentro del territorio de los Estados miembros, el Código de control de las fronteras Schengen aprobado por el Parlamento y el Consejo en junio de 2005, la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores inaugurada formalmente en junio de 2005 y el reciente Reglamento relativo al tráfico fronterizo local en las fronteras nacionales exteriores de los Estados miembros.

El ponente acoge con agrado la presente propuesta, cuyo objetivo consiste en resolver las graves dificultades que se desprenden de la imposibilidad, por parte de los nuevos Estados miembros, de reconocer los permisos de residencia expedidos por el resto de Estados miembros y la necesidad de expedir visados nacionales para fines de tránsito a ciertos nacionales de terceros países.

Por una parte, la situación actual representa una enorme carga administrativa para las oficinas consulares de los nuevos Estados miembros en los países que apliquen el acervo de Schengen y en los otros nuevos Estados miembros. Antes de los periodos vacacionales,

estos consulados se ven obligados a tramitar miles de solicitudes de visado a las que deben dar curso dentro de plazo. Todo esto entraña unos enormes costes, además de requerir unos modernos servicios y una gran cantidad de personal, lo que resulta una exigencia excesiva, sobre todo para los pequeños países de tránsito.

Por otra parte, cabe cuestionar el régimen actual, debido a que los nacionales de terceros países deben soportar unos trámites administrativos y unos costes injustificados. Cuando pretenden viajar por tierra, necesitan un visado de tránsito para cada nuevo Estado miembro que atraviesen. El proceso resultante es largo, disuasorio o, en ocasiones, humillante: tienen que preparar varios expedientes de solicitud, con formularios que cumplimentar, fotografías, documentos de apoyo tales como seguros médicos y de automóvil, reservas de hoteles, documentación que demuestre que disponen de los medios adecuados de subsistencia, certificados bancarios, etc. Aparte, deben pagar el visado, viajar a la ciudad donde se halla el consulado y guardar cola frente a éste.

Este régimen tiene también un efecto negativo sobre los vínculos familiares y culturales, ya que puede limitar el acceso al país de origen de los nacionales de terceros países que residen en Estados que apliquen el acervo de Schengen.

La situación resulta tanto más difícil de tolerar cuanto que las personas afectadas no representan un riesgo de inmigración ilegal ni una amenaza para el orden público, puesto que ya fueron objeto de controles y supervisiones por las autoridades de los Estados que aplican el acervo de Schengen o por los nuevos Estados miembros antes de obtener el permiso de residencia. Además, los controles en las fronteras exteriores siguen llevándose a cabo de conformidad con los artículos 6 a 13 y 18 a 19 del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un «Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas»; de acuerdo, con el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento, sigue siendo necesario cumplir las siguientes condiciones de entrada:

- poseer un documento o documentos válidos que permitan el cruce de la frontera;

- documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios adecuados de subsistencia;

- no estar inscrito como no admisible en el sistema de Información de Schengen (SIS);

- no suponer un peligro para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros Schengen.

Por todas las razones expuestas, es imperativo y urgente aprobar esta Decisión, que permitirá a los nuevos Estados miembros optar por el reconocimiento unilateral de los visados y permisos de residencia expedidos por los Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen, incluidos Noruega, Islandia y Dinamarca, y por los otros nuevos Estados miembros. Esta Decisión no sólo resultará útil para los diez nuevos Estados miembros, sino que se aplicará asimismo a Rumanía y Bulgaria cuando ambos países ingresen en la UE.